

Artículo décimo.—Registro de plantaciones.

Uno. Por la Dirección General de Agricultura se abrirá un Registro de Plantaciones Autorizadas, en el que se inscribirán las nuevas plantaciones que se autoricen, así como aquellas a que se hace referencia en el párrafo cuarto del presente artículo. En dicho Registro se harán constar los datos de situación, superficie, marcas de plantación, patrones, variedades y edad de las plantaciones, para un mejor conocimiento general del estado actual de las mismas. El plazo para inscripción en el Registro será de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Dos. En los casos de transmisión en el dominio de una plantación de agríos o de parte de ella, sea inter vivos o mortis causa, deberá solicitarse la renovación de la inscripción a favor del nuevo titular de la propiedad en el Registro de plantaciones autorizadas.

La solicitud se presentará en el plazo de dos meses e irá acompañada del título determinante de la transmisión y del certificado de inscripción.

Tres. Las plantaciones, reposiciones o replantaciones que no queden inscritas en el Registro de Plantaciones Autorizadas serán consideradas clandestinas.

Cuatro. Todas las actuales plantaciones existentes de cítricos deberán inscribirse en el Registro de Plantaciones Autorizadas establecido por la Dirección General de Agricultura. Para dicho requisito bastará presentar en la Sección Agronómica de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura una solicitud de inscripción, formulada por el propietario, con el visto bueno de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos y con indicación de la situación, superficie, marea, patrón, variedad y edad de las plantaciones.

Artículo undécimo.—Ayudas.

La autorización de plantación y su posterior inscripción en el Registro de Plantaciones Autorizadas serán condiciones indispensables para la percepción de los beneficios derivados de la aplicación del Decreto dos mil quinientos cuarenta y mil novecientos sesenta y ocho, así como de cuantos auxilios de carácter técnico o económico sean aplicables a la reconversión, implantación y cultivos de los agríos que se señalen en el futuro dentro de los créditos disponibles.

Artículo duodécimo.—Sanciones.

Uno. Podrán ser sancionadas las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición con arreglo a la legislación del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en la aplicación de la misma se tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción, el grado de malicia, la reincidencia y cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del infractor.

Toda actuación clandestina podrá ser sancionada, además, con la destrucción de las plantas.

Dos. Los viveristas especialmente autorizados sólo suministrarán plantas para efectuar aquellas plantaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y, caso de contravenir esta norma, les será aplicada la sanción prevista para esta infracción y serán dados de baja en el Registro correspondiente.

Artículo decimotercero.—Disposiciones finales.

Uno. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto y, en especial y en su totalidad, el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dos. Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Tres. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1882/1971, de 15 de julio, por el que se da acceso a los emigrantes repatriados a las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización en las zonas regables.

En los Decretos aprobatorios de los Planes Generales de Colonización de las distintas zonas regables, al tratar de la selección de concesionarios a establecer en las tierras adquiridas por el Instituto, se fijan, con independencia de los requisitos de carácter general, los grupos en los que estos concesionarios deben estar comprendidos y el orden de preferencia para su selección.

Hasta la fecha no se ha considerado necesario incluir entre estos grupos de preferencia a los emigrantes que, procediendo del sector agrario, al retornar a su Patria pretenden reintegrarse a su antigua forma de trabajo, salvo en la modificación del Plan General de Colonización de la Zona propia de riegos del Canal del Cinca, según Decreto de veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

Las primeras peticiones en este sentido, que bien directamente o a través del Instituto Español de Emigración ha recibido el Instituto Nacional de Colonización, aconsejan tomar en consideración estas circunstancias que en un futuro más o menos próximo pudieran tomar un mayor volumen.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Planes Generales de Colonización que se redacten en el futuro, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de Zonas Regables, se incluirán como circunstancias a tener en cuenta para establecer los grupos de posibles beneficiarios, por orden de preferencia, las de ser emigrantes del sector agrario retornados a la Patria o repatriados bajo tutela directa del Estado que, al regresar a España, deseen establecerse en la agricultura y no dispongan de tierras suficientes para constituir una unidad de tipo familiar.

Artículo segundo.—Respecto de los emigrantes que deseen acogerse a lo establecido en el artículo anterior, la práctica agrícola de dos años que exige el artículo primero del Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, podrá referirse al período de cinco años anterior a la fecha de su emigración.

Artículo tercero.—En todas las zonas regables con Plan General de Colonización aprobado en las que esta posibilidad no haya sido tenida en cuenta, se destinará un cierto número de explotaciones, que no rebasaran el cinco por ciento de las que anualmente se crean, para su adjudicación a peticionarios incluidos en el grupo señalado en el artículo primero que precede.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 28 de julio de 1971, para la ordenación de precios relativos a los de la prensa diaria.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de precios relativos a los de la prensa diaria:

«En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-Ley 8/1968, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-Ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos 8.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos 5.º y 6.º del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y después de consultada la Subcomisión Nacional de Precios,